

La obligatoriedad de acudir a los MASC

La Ley Orgánica 1/2025 ha establecido la obligatoriedad de recurrir a los llamados **medios adecuados de solución de controversias (MASC)** antes de iniciar un procedimiento en el orden civil. Requisitos de procedibilidad que entran en vigor el jueves de esta semana, 3 de abril de 2.025.

Así será obligatorio antes de interponer una demanda en la jurisdicción civil y mercantil el acudir a alguno de los denominados medios adecuados de solución de controversias (MASC) como requisito previo para iniciar un procedimiento judicial.

Es importante destacar que la Ley Orgánica 1/2025 sólo regula los MASC como **condición previa a iniciar un procedimiento judicial**, de modo que no afecta a otras vías alternativas para la resolución de disputas, como **los arbitrajes**; ni tampoco para interponer demandas ejecutivas o solicitar medidas cautelares antes de un procedimiento judicial. Y debe existir identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio; y tras acudir a un MASC, las partes deberán formular la demanda dentro del plazo de un año.

El propósito del legislador es promover la actividad negociadora de las partes, de modo que sólo acudan a los tribunales como última opción en el caso de que no hayan podido alcanzar un acuerdo; bien por sí mismas, bien con la asistencia de un tercero neutral; pero lo que subyace finalmente es el intentar reducir los procedimientos judiciales y, consiguientemente, la sobrecarga de los tribunales; porque esta medida ya se intentó en los procedimientos de familia, resultando de toda forma ineficaces y sólo se consiguió un trámite burocrático más y hacerlo más caro para los justiciables.

Los tipos de MASC a los que se refiere la Ley Orgánica 1/2025 son: la mediación, la conciliación, la opinión neutral de un experto independiente, la oferta vinculante confidencial, la negociación directa entre las partes o sus abogados, los procesos de Derecho colaborativo o cualquier otro tipo de actividad negociadora reconocido en una ley. En atención a ello, los MASC se pueden clasificar distinguiendo entre aquéllos que requieren la intervención de un tercero neutral que facilite o promueva la negociación o, incluso, el acuerdo (como son la mediación, la conciliación, la opinión del experto independiente o los procesos de Derecho colaborativo) y aquéllos en los que tan sólo intervienen las partes o sus abogados, sin participación de tercero alguno (como sucede en la oferta vinculante confidencial y la negociación directa):

Negociación. Negociación directa entre las partes, ya sea con o sin intervención de sus respectivos abogados.

Mediación. Dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de una persona mediadora, que actúa facilitando el diálogo y el acuerdo de manera imparcial y neutral, pero sin hacer propuestas de ningún tipo. La mediación, como método alternativo de resolución de controversias, ya está expresamente regulado en nuestro ordenamiento desde hace bastante tiempo por la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, cuyo procedimiento se rige por los principios de igualdad de partes, imparcialidad de los mediadores, neutralidad y confidencialidad. Y pese al tiempo transcurrido desde su promulgación, en términos generales, el recurso a la mediación en España ha sido escaso; por los costes que conlleva.

Conciliación. Una persona experta (el conciliador) con conocimientos técnicos o jurídicos relacionados con la materia en conflicto ayuda a las partes a alcanzar un

acuerdo, haciendo propuestas que puedan terminar la controversia entre ellas. La conciliación puede ser privada (cualquier persona con conocimientos técnicos o jurídicos) o pública (ante notario, registradores, letrados de la Administración de Justicia y jueces de paz). Los jueces de paz trataran asuntos inferiores a 6.000 €; los letrados de la Administración de Justicia conforme a la Ley de Jurisdicción Voluntaria; los notarios conforme a la Ley del Notariado; y por último los registradores conforme a la Ley Hipotecaria.

Oferta vinculante confidencial. Cualquier persona con ánimo de solucionar una controversia puede formular oferta vinculante a la otra parte y quedará obligada a cumplirla si es aceptada. Del mismo modo, la aceptación de la contraparte es irrevocable.

Opinión de persona experta independiente. Las partes entregan a un experto independiente (con conocimiento técnicos o jurídicos) toda la información y pruebas de que dispongan sobre el objeto controvertido para que éste emita un dictamen no vinculante.

Derecho colaborativo. Negociación ordenada con abogados acreditados en Derecho Colaborativo y, en su caso, de terceras personas neutrales expertas. Si no hay acuerdo, los abogados no podrán representar a sus clientes en un litigio futuro sobre el mismo asunto.

De no ser posible el acuerdo, se debe **acreditar** el intento de mediación como requisito previo a entablar un procedimiento judicial; sin el cual no se admitirá a trámite la demanda; puesto que a la demanda que se presente habrá que sumar el documento que acredite haber acudido a una mediación, que se podrá tratar; o bien de la certificación emitida por el mediador relativo al que las partes han acudido, al menos, en una sesión inicial y en la que quede constancia, entre otros, del objeto de la controversia; o bien, en el caso de que se desarrollaren actuaciones ulteriores de mediación, del acta final que dé por terminado el procedimiento de mediación sin acuerdo.

Salvo mejor opinión en Derecho.